

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 3 de Febrero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 73 D. José Gimenez.—Imaginería, otro de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, núm. 69, segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 194.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Canales laterales de Patagonia.

1.158. Boyas en el Habre Molyneux (canal Concepcion). (A. a. N., número 187|1106. Paris 1889). Una boya cilíndrica pintada a fajas verticales rojas y blancas, con la inscripcion «Miguel» en letras blancas sobre fondo negro, se ha fondeado al lado de la boya de la entrada del Havre Molineux, que indica el bajo Miguel (véase Aviso núm 111|586 de 1888)

Desde esta boya, fondeada en 7 metros de agua (fondo roca), se marca la punta Miguel al N. 5° E., á 340 metros.

La boya del banco Fawn se ha reemplazado por una boya cilíndrica roja que sostiene un trípode con globo, todo pintado de blanco; desde este boya, fondeada en 22 metros de agua (fondo conchuela), se marca la punta S. de la isla Rómulo (isla Vaudreuil) al N. 24° O.; la punta N. de la caleta pesca al N. 30° E.

Carta núm. 257 de la seccion VII.

1.159. Fondeo de una boya sobre el bajo Abtao en el S. del islote de la Perche (islas Covadonga) y reemplazo de la valiza del arrecife Gorgon Indian Reach. (A. a. N., núm. 187|1107. Paris 1889) La boya que señala el bajo Abtao (véase Aviso núm. 175 de 1885 se ha reemplazado por una boya cilíndrica á fajas verticales rojas y blancas con la inscripcion «Abtao» en letras blancas sobre fondo negro.

De esta boya, fondeada en 27 metros de agua (fondo fango), se marca el islote la Perche al N. 3° E. punta Fausse al N 68° O.; el islote Herman, del S. al N. 42° E.

La valiza de hierro de la roca Gorgon ha sido reemplazada por una valiza de forma de prisma triangular que sostiene un trípode con globo, todo pintado de blanco.

Carta núm 605 de la seccion I y 246 de la VII.

1.160. Establecimiento de dos valizas en la

isla Mi-Chenal, entrada N. del estrecho inglés. (A. a. N., núm. 187|1108. Paris 1889). Dos valizas de hierro en forma de trípode terminadas en forma de V se han colocado sobre las puntas N. de la isla Mi-Chenal. Los frentes que miran para fuera estan cubiertos de planchas pintadas de blanco como toda la parte visible de las valizas.

La valiza S., de dimensiones algo mayores que la N., sostiene además un círculo de hierro. Carta núm. 683 de la seccion VII.

MAR MEDITERRÁNEO.

España.

1.161. Almadra de Monteleva. Segun participa el Comandante de Marina de Tarragona, el 15 de Noviembre de 1889 quedó levantada la almadra de Monteleva establecida en Cap de Torme.

Carta núm. 119 de la seccion III.

MAR BALTICO.

Golfo de B. nia (Rusia).

1.162. Alumbrado del faro de Tankar á la entrada de Gamlekarleby. (A. a. N., núm. 188|1110. Paris 1889). El faro que se construía sobre la roca Tankar (véase Aviso núm. 52|276 de 1888), á la entrada de Gamlekarleby se ha encendido el 15 de Octubre de 1889.

La torre es circular de hierro, de altura de 4,9 metros, colocada sobre una base de granito; la parte superior y la inferior están pintadas de rojo; y la central blanca; la linterna y la cúpula son rojas.

El aparato de iluminacion es dióptrico de 2.º orden.

La luz es giratoria blanca con 10 destellos blancos por minuto; la duracion de cada uno de los destellos es de 4" con oscuridades de 3" entre ellos.

La luz está elevada 29,5 metros sobre el suelo y 37,8 sobre el mar; su alcance es de 12,8 millas.

Al mismo tiempo que se ha encendido este faro se ha hecho desaparecer la valiza provisional que había colocada cerca del faro en reemplazo de la antigua torre.

Situacion: 63° 56' 58" N. y 29° 3' 17" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A de 1886: carta núm. 648 de la seccion I.

Golfo de Fitlandia.

1.163. Nueva luz de Pakerort. (A. a. N., núm 188|1111. Paris 1889). El nuevo faro de Pakerort, cuyo alumbrado ha sido anunciado en el aviso núm. 179|1074 de 1889, presenta (en el sector de destellos) 24 destellos por minuto.

Carta núm 648 de la seccion I. Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, página 156.

MAR DEL NORTE.

Países Bajos.

1.164. Restos de buque en el nuevo canal de Rotterdam. (A. a. N., núm. 188|1112. Paris

1889). Un buque perdido por el través de Shiedam se encuentra actualmente en el S. del medio del canal; se marca de dia con una bandera blanca y de noche con una luz blanca.

Cartas núms. 213 de la seccion I y 44 de la II. Madrid, 22 de Noviembre de 1889.—El Director accidental, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de San Felipe Nery, se encuentra depositada una yegua con su cría, con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para que las personas que reclamara con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Gobierno dentro de diez dias; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 31 de Enero de 1890.—Juan Antonio Fernandez Alegre.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion celebrada el 22 de Enero próximo pasado, se ha señalado el dia 10 del corriente, á las diez de su mañana para contratar en pública subasta el suministro de cuatrocientas toneladas de carbon de Australia para el servicio de las máquinas elevatorias del agua de Carriedo, bajo el tipo de doce pesos y cincuenta céntimos tonelada. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para el acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de \$ 400 en metálico depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del tipo señalado. Al principiar el acto del remate se leerá la instruccion de subastas y en caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en ... (aquí la fecha) ... de los requisitos que se exigen para a contrata en pública subasta del suministro de cuatrocientas toneladas de carbon de Australia para las máquinas elevatorias del agua de Carriedo, se comprometo a tomar por su cuenta dicho servicio por la cantidad de ... (aquí el importe en letra y guarismo) ... cada tonelada.

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para la contrata en pública subasta del suministro de cuatrocientas toneladas de carbon de Australia.

Manila, 1.º de Febrero de 1890.—B. Marzano.

De orden del Ilmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la recaudación del impuesto de carruages, carros y caballos de esta Ciudad y sus arrabales, y los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza de esta Capital, por el término de 3 años y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir el día que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales el día 27 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Manila, 27 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano,

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudación por el término de tres años, del impuesto municipal de carruages, carros y caballos de esta ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo, y los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre este particular.

Cláusula 1.ª Se arrienda por el plazo indicado de tres años, el impuesto de que queda hecho mérito, bajo el tipo en progresión ascendente de diez y seis mil ochocientos diez y ocho pesos anuales, ó sea en el trienio por la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos.

2.ª El remate se adjudicará al mejor postor en licitación pública y solemne que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas, las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general, la suma de dos mil quinientos veintidos pesos y setenta y cinco céntimos, equivalente al 5 p. 100 del importe total en los tres años del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores al acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor en el acto, á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerá en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales que fueran las más ventajosas, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p. 100 del importe total del arriendo, en los tres años.

9.ª Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta se otorgue en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.ª que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, 2.ª que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargar bienes suficientes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato principiará el día que para el efecto se determine por el Sr. Corregidor de la Ciudad, quien comunicará al contratista la orden oportuna. Toda declaración en este punto, será en perjuicio de los inte-

ses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Superioridad, no lo justifiquen ni motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro; por trimestres anticipados.

12. El contratista que fuere de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dichas multas, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el prorrogable plazo de quince días, y de no haberlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la trifa que se inserta á continuación, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cien pesos por la segunda. La tercera infracción, se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15. El contratista formará un padrón de todos los coches, carros, caballos de montar y carabaos que existan en la demarcación que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

16. Están sujetos al pago del arbitrio todos los carruages, carros, quiles, carromatas y cualquier otro vehículo, así como los caballos de montar, y por consiguiente toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruages, carros y caballos de montar, calesas, quiles y carromatas, procederá á empadronarlos en las oficinas del contratista.

Igualmente pagarán el citado arbitrio, las yeguas de montar ó destinadas al tiro de cualquier vehículo empleado en faenas que no se rocen con la agricultura.

Los carruages y caballos de los RR. y DD. Curas Párrocos.

Todos los caballos que se utilicen para montar en cualquier forma que sea, aunque se tengan sueltos en los pastos y pertenezcan á los Gobernadorcillos, principales y Cabezas de barangay para el ejercicio de sus cargos.

Las carretas y caballos de carga, de uso propio, exceptuando única y exclusivamente los que sus dueños dediquen á la agricultura, quedando sujetos al faena ajena á la misma.

17. Todas las carretas, carretones y caballos que se hallen en las mismas condiciones.

18. Igualmente pagarán el impuesto los animales de raza bufalar enganchados á cualquier carro en mayor número al indispensable; aduciendo por cada uno que exceda, la cuota de veinticinco céntimos en Manila y sus arrabales; no pudiendo en ningún caso utilizar más que un animal en el uso ordinario, por ser éste el que es emplea en todos los que en esta Capital se dedican á la conducción de mercancías y otros efectos.

19. Cualquiera de estos animales que sea destinado á la carga de frutos ó efectos, que no sean producto de la agricultura del mismo dueño, pagará la cuota señalada á los caballos de carga.

20. Todos los vehículos de cualquier clase que sean los caballos de montar y de carga, lo mismo que otros animales destinados á trabajos ajenos á la agricultura, quedan sujetos al pago del impuesto.

21. Los dueños de los vehículos y animales, sin excepción alguna, que debiendo pagar el arbitrio no estén inscritos en el padrón cobradorio sin justo motivo para ello, sufriran la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinticinco por la tercera.

22. Quedan exceptuados del pago del impuesto los carruages destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad; los carruages y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General; los del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Ilmos. Obispos, los del Sr. Gobernador Civil Corregidor de esta Ciudad, los carros de aguada de los Regimientos, y los caballos que se dedican á la cría, los de los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, pero si además de éste tuvieren otros, ya los destinan al tiro ya á silla, pagarán el impuesto.

23. Los caballos de los Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros que usen para el servicio de su instituto, entendiéndose que la exención tan solo se refiere á un solo caballo.

24. Gozarán de la misma exención y en la misma forma cuatro cuadrilleros en los arrabales de mil contribuyentes á la cédula personal; seis en los de mil uno hasta cuatro mil, y ocho en los de cuatro mil en adelante.

25. Quedan exceptuados del pago del impuesto, los carretones, las caigas y los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo,

aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruages sujetos al impuesto.

26. Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente, por el contratista y dos ministros de los Tribunales, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él; exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Sr. Corregidor para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papiletas á los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

27. Cualquiera de los vehículos ó animales comprendidos en las excepciones que anteceden, quedará sujeto al pago de la cuota que les correspondiere, desde el momento en que sea utilizado en algún servicio distinto al que se manifieste en el padrón de los eximidos, y además pagará la multa en la forma prescrita en la Circular de la Dirección general fecha 27 de Julio de 1887.

28. Ningun agricultor podrá utilizar sus vehículos y animales en servicio alguno independiente de la agricultura; en tal concepto, si se valiese de unos u otros para el acarreo de materiales de construcciones urbanas fuera del sitio de la labor, quedarán sujetos al pago, y lo mismo si los utilizasen para viajes, paseos ó otros servicios que no se relacionen directamente con las labores del campo.

29. Todo contribuyente por carruages, calesas, quiles, carromatas ó carros, no pagará impuesto por los caballos destinados á tiro de vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

30. Los conductores de carruages, calesas, quiles ó carromatas de alquiler y de plaza, deberán llevar siempre la tarifa con el número correspondiente de empadronamiento en la oficina de la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, y los dueños de los que carezcan de ella, si no comprueban el empadronamiento en la oficina del contratista, se tendrá asimismo como ocultadores de carruages, sujetos á las penas marcadas en el artículo 21.

31. Se tendrá igualmente como ocultadores de carruages, carros y caballos, calesas, quiles ó carromatas é incursos en las mismas multas, á los que de uso de usar por cualquier causa, no avisen por escrito á las oficinas del contratista para que los de baja en el padrón con designación de la persona á quien los hayan vendido, entendiéndose que los anotesos verbales al cobrador ó cualquiera persona, serán nulos y de ningún valor.

32. Las personas que después de avisar que se de baja su carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata en el padrón, continuasen haciendo uso de él, satisfarán además del impuesto correspondiente un tarifa, desde la fecha en que dejaron de efectuar las multas que el Corregimiento estime oportunas, según la gravedad del caso.

33. Se entenderá que son morosos en el pago de contribución y se declararán incursos en las mismas multas que expresa el art. 21, los que no verificaren el pago á la segunda presentación del cobrador á domicilio, teniendo presente que la cobranza se efectuará por trimestres anticipados.

34. El que deseara se e dé de baja en el padrón un carruaje, carro, caballo, calesa, quiles ó carromata, deberá verificarlo antes de terminar el último trimestre que haya satisfecho, pues de no haberlo así se le obligará al pago de los trimestres sucesivos, entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no por parte de ellos.

35. Las multas que se imponen por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

36. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en punto de terminado serán abonables cuando se trasladan á la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando insertos en el talon el nombre y número del carruaje, carro, caballo ó carabao á que dichos recibos se refieren.

37. El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad dará de dar á este pliego de condiciones y tarifa, la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido, y resolverá las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se produzcan; pero de no hallarse previsto en el caso, el incidente deberá elevarse con la opinión del dicho Sr. Corregidor á la Superioridad, para la resolución que proceda.

38. La autoridad del Sr. Corregidor y los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los arrabales de esta ciudad, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto, le entregará el Corregidor una copia certificada de estas condiciones.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitará la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se origi-

nen en el otorgamiento de la escritura que sean necesarios, así como los de del arbitrio y expedición de títulos, serán del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los de esta especie no se someterán á arbitrio, resolviéndose cuantas cuestiones se citarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, por la vía contencioso-administrativa, señalando las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir con los deberes de policía y ornato, así como las obligaciones que sobre estos ramos le comuniquen, siempre que no estén en contravención de las cláusulas de este contrato, en cuyo caso deberá presentar en forma legal lo que á su derecho venga.

31. En caso de muerte del contratista, rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas, el mismo, previo otorgamiento de la escritura pendiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contratación por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el precio anual del arriendo y la aplicación de la tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada que corresponda y si no resultara acuerdo entre las partes quedará rescindido el contrato y el contratista tendrá derecho á indemnización.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará los derechos por vara cuadrada del terreno que ocupen los puestos.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la tarifa que precede, lo que corresponda á cada tienda fija que sea de la propiedad del arrendador del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que terminan el párrafo 3.º de la regla 16.ª de las condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comercio que se establezcan fuera de los parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18.ª del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas y demás embarcaciones menores semejantes que queden á los sitios de las playas, muelles, ríos ó sitios designados por el Jefe de la provincia, en lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos y por un casco ú otra clase de embarcación diez cuartos, también diarios, por el día que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores que no efectúen ventas al menudeo dentro del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna á las embarcaciones que atraquen á los muelles, antes citados, siempre que estas embarcaciones, comestibles ú otros efectos que, sin salir á bordo, los conduzcan á las plazas para su venta.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Dirección de Gobernación.—Juan Ignacio de Morúa.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar por el término de tres años el arriendo del mercado público de la provincia de Morúa, por la cantidad de ... pesos (\$....) anuales y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que he hecho depositado en la cantidad de ... céntimos.

Fecha y lugar

Es copia, García.

Providencias judiciales

Don José García de Lara, Magistrado de la sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Manila, mandando que se instruya en la causa de D. Joaquín Escudero y Tascon, Juez de primera instancia, que fué de Albay, por cohecho.

Por el presente cito, llamo y emplazo al abogado Abraham y al chino Lim-Tongco, para que comparecan en los Etrados de este Tribunal el día 9 de los corrientes, para declarar como testigos en dicha causa, apercibidos de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho les corresponda.

Dado en Manila á 31 de Enero de 1890.—José García de Lara, Jefe de la Sala de lo Criminal, mandado de su Sria., Manuel Araullo.